



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 146.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 7 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico expedido á las doce y quince minutos de la noche del día de ayer, me comunica lo siguiente:

«S. M. la Reina y S. A. R. el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para satisfacción de los habitantes de la misma. Cáceres 6 de Diciembre de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Real orden de 3 de Noviembre próximo pasado, autorizando á D. Francisco Mestres y Pujol para la variación del trazado de un canal de riego y navegación que está estudiando.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1773, del día 12 de Noviembre último, se inserta el Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado autorizar á don Francisco Mestres y Pujol para hacer en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Marzo de 1845, la variación del trazado de un canal de riego y navegación que está estudiando con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre último, á fin de tomar las aguas sobrantes del río Tago y las de los ríos Noguera, Rivagorda y Pallaresa, en el punto intermedio de estos, puedan ser dirigidas por el bajo territorio de Urgel, campo de Tarragona y la Franca de Panadés; en la inteligencia que la presente autorización no le dá derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real ordenes de 3 de Noviembre último, autorizando á D. Juan José García para aprovechar las aguas del río Albarana, y á D. Miguel Carbonell y Gualvarez para que efectúe el de las de la acequia de Cotes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1773,

correspondiente al día 12 de Noviembre último, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan José García para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Albarana como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Horeajo de Santiago, provincia de Cuenca, debiendo ejecutarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Carbonell y Gualvarez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la acequia de Cotes como motor de una fábrica de tejidos de lana que intenta construir en el término de la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, debiendo construir el suelo de la acequia con hormigón y revestirla con cal hidráulica, ejecutándose todas las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, autorizando la constitución de la sociedad titulada Los seguros del Comercio marítimo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1779, correspondiente al día 18 de Noviembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de Barcelona á instancia de los fundadores de una Sociedad anónima que se proyecta establecer en aquella ciudad con el título de *El Comercio marítimo* y capital de 40 millones de reales, representado en 8,000 acciones de 5,000 rs. cada una, siendo el objeto de la proyectada Compañía los seguros marítimos en toda su extensión:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, relativas á la organización de Sociedades mercantiles por acciones; la ley

de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente:

Vista la Real orden de 8 de Agosto último, por la cual se mandó enmendar uno de los artículos del reglamento formado para el régimen de la expresada Compañía, fijando el primer dividendo pasivo, y exigiendo que se acreditara su desembolso y la suscripción total de las acciones:

Considerando que los interesados han cumplido lo dispuesto en las leyes y Real orden citadas, excepto en no haber adoptado una denominación que guarde conformidad é indique el objeto de la Sociedad, y en no haber consignado expresamente en sus estatutos y reglamento la facultad que debe tener todo accionista para hacer proposiciones en las juntas generales ordinarias, decidiendo la Junta si toma ó no en consideración lo propuesto;

Oído el Consejo Real, vengo en autorizar la constitución de la referida Compañía con el título de *Los seguros del Comercio marítimo*, entendiéndose que sus accionistas tengan la facultad de presentar proposiciones en las juntas generales ordinarias; y debiendo la expresada Sociedad constituirse en el término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto, para los efectos prescritos en el citado reglamento de 17 de Febrero de 1848, y con el fin de dar principio á las operaciones de seguros marítimos.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Real orden de 3 de Noviembre próximo pasado, autorizando á D. Juan Bautista Peyronnet para verificar los estudios de un canal de riego.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1779, del día 18 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Peyronnet para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del río Júcar fertilice los campos de los pueblos de Elche, Crevillente, Elda, Novelda, San Vicente y otros de la provincia de Alicante; en la inteligencia de que esta autorización no le dá derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden de 3 de Noviembre próximo

pasado, concediendo el aprovechamiento de las aguas del río Guadiana á D. Simón Ledesma.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1779, del día 18 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Simón Ledesma para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Guadiana como motor de un molino harinero que intenta reedificar en el término de Herrera, provincia de Badajoz; debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados, bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, y sin que pueda aumentarse la altura de la presa actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, autorizando para practicar los estudios de un canal de riego á D. Manuel de Villachica y otros.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1779, del día 18 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel de Villachica, D. Siro Guzman y D. José María Mendez para que dentro del término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1857, practiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del río Duero, fertilice desde el término de Castromoño los campos de este pueblo y de los de Villafranca, Toro, Peleagonzalo, Villalazan, Madridanos, Villaralvo, Moraleja, Morales y Zamora; en la inteligencia de que esta autorización no les dá derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1779, del día 18 de Noviembre último, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—Dirección de comercio.—La Reina (Q. D. G.) ha te-



nido á bien conceder el Régio *Exequatur* á D. Francisco Didier Petit de Meurville y á D. Carlos José Tissot, nombrados respectivamente Cónsules de Francia en San Sebastian y en la Coruña; á D. Carlos Jolif du Colombier, Cónsul de Bélgica en Gijón, y á D. Nicolás Umber, Vicecónsul de Austria en Palma de Mallorca.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Manuel Anton García, á D. José Antonio Morand y á D. Fernando Albí para ejercer los Viceconsulados de Inglaterra en el Ferrol, en Denia y en Jabea, y para desempeñar el de Francia en Tortosa á don Felipe Martinet.

*Real decreto de 18 de Noviembre último, concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 500,000 rs.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1780, correspondiente al día 19 de Noviembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—**REAL DECRETO.**—En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 500.000 reales, como suplemento al capítulo XI, artículo único, sección duodécima del presupuesto vigente para material de la Guardia civil.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

*Reales órdenes de 13 y 14 de Noviembre último, premiando los humanitarios servicios de D. José Bosch y de don Francisco Oliva y Muñoz.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1780, correspondiente al día 19 de Noviembre último, se insertan las Reales órdenes siguientes:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**SECCION DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**—**NEGOCIADOS 3.º Y 4.º.**—**EXCMO. SR.:**

Enterada la Reina (Q. D. G.) del mérito contraido por D. José Bosch, Capitan del bergantin mercante español *Jacinto*, en el salvamento del brik-barca americano *Alto* y de toda su tripulacion en los días 22 y 23 de Julio último, por cuyo humanitario servicio no quiso recibir recompensa ni indemnizacion alguna á pesar de haberse separado de su expedicion para prestarle despues de 33 días de mal viaje, se ha dignado agraciarse con la cruz de primera clase de la Orden de la Beneficencia, y acordar que se publique esta recompensa para mayor satisfaccion del interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva disponer llegue á noticia del Bosch, quien habrá de recoger el diploma correspondiente en esta Secretaría. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

EXCMO. SR.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de los servicios que ha prestado en Montevideo durante la última epidemia el Doctor D. Fernando Oliva y Muñoz, médico de la Armada, adscrito al bergantin de guerra español *Patriota*, de estacion en el rio de la Plata; servicios por los que, con otro facultativo español D. José Miguel Jimenez, perteneciente á la dotacion de la goleta de S. M. *Cartagenera*, ha merecido que el Gobierno de Montevideo signifique oficial y públicamente su reconocimiento.

Y como por Real orden de 20 de Julio se sirvió S. M. recompensar los de Jimenez,

únicos de que á la sazón habia noticia, con la cruz de primera clase en la Orden de Beneficencia, se ha dignado otorgar igual merced á D. Fernando Oliva y Muñoz, acordando que á la vez se le den gracias en su Real nombre por conducto de V. E., y que se publique en la *Gaceta* este acuerdo, como prueba del Real aprecio, para mayor satisfaccion del interesado y del honroso cuerpo á que pertenece.

De Real orden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo llegue á noticia del agraciado y que este recoja el diploma de dicha condecoracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Marina.

*Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado, participando quedar abiertas para el servicio de la correspondencia oficial varias estaciones telegráficas.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1780, del día 19 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXCMO. SR.:**

Desde este día quedan abiertas para el servicio de la correspondencia oficial las estaciones telegráficas de Tembleque, Manzanares, La Carolina, Andújar, Jaen, Granada, Málaga, Córdoba y Sevilla.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de....

*Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado, sobre apertura de los portazgos de Lardero y las Góteras.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1780, del día 19 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**—**OBRAS PÚBLICAS.**—**ILMO. SR.:**

Hallándose ya terminada la construcción de los edificios para los portazgos de Lardero y las Góteras, situados en la carretera general de Madrid á Francia por Soria y Logroño, en la parte comprendida en esta última provincia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar el día 15 de Enero de 1858 para la apertura de dichos establecimientos, debiendo verificarse la exaccion de derechos en los mismos con un Arancel de tres leguas en cada uno, segun está mandado por Real orden de 14 de Enero de este año; autorizando á V. E. á fin de que dicte las medidas oportunas al efecto.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director general de Obras públicas.

*Real orden de 6 de Noviembre último, disponiendo como han de ser socorridos los individuos de Milicias provinciales en caso de prision ó enfermedad.*

*En la Gaceta de Madrid, número 1783, del día 22 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—**NÚMERO 10.**—**CIRCULAR.**—**EXCMO. SR.:**

El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la co-

municacion de V. E. fecha 24 de Agosto último, en que consulta el modo con que los individuos de Milicias provinciales deben ser socorridos cuando se hallen presos y sumariados, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el Intendente general militar en 26 de Setiembre siguiente, que á los expresados individuos se les socorra con 12 cuartos diarios y la racion de pan desde el día en que fueron reducidos á prision hasta la condena ó libertad, acreditándoseles estos goces en el extracto de revista del cuadro del batallon á que perteneciesen, acompañándose testimonio de la providencia del arresto ó prision de los mismos, segun se determinó para los individuos de la reserva en Real orden de 6 de Mayo de 1850; al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que en el caso de que, encontrándose en sus casas los indicados milicianos fuesen atacados de alguna enfermedad, pasen para su curacion al respectivo hospital civil conforme se previno en Real orden de 12 de Noviembre del referido año de 1850 para los que servian en la reserva.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

*Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado, derogando la de 8 de Setiembre último por la que se dió de baja en el ejército al Comandante de infantería D. Florencio Becerril y de la Gorda.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1783, correspondiente al día 22 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—**NÚMERO 10.**—**CIRCULAR.**—**EXCMO. SR.:**

El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el Capitan general de Castilla la Vieja dirigió á este Ministerio en 28 de Setiembre último, promovida por el Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería, D. Florencio Becerril y de la Gorda, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 8 del citado Setiembre, al propio tiempo que se ha servido disponer quede sin efecto la citada Real orden, ha tenido á bien concederle el relief que solicita con abono de los sueldos que tenga en descubierto, toda vez que el interesado hace constar justificado su existencia en este distrito; siendo asimismo la voluntad de S. M. que este Jefe vuelva á ser alta en la situacion de reemplazo, y que se comunique á los Directores ó Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernacion la reposicion de este Jefe en su empleo, así como se verificó con su baja.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

*Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado, disponiendo no se recluten voluntarios para Ultramar entre los quintos destinados á los cuerpos de Marina.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1783, correspondiente al día 22 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—**NÚMERO 11.**—**CIRCULAR.**—**EXCMO. SR.:**

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real orden de 23 de Julio del año próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en que se consul-

ta si el reclutamiento de voluntarios para Ultramar, con arreglo á las instrucciones de 28 de Febrero de 1854, ha de comprender á los quintos destinados á los cuerpos de Marina; se ha servido S. M. resolver despues de haber oido á la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, cuyo parecer se ha conformado, que los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina estan exentos de la recluta de que se trata.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

*Real orden de 7 de Noviembre próximo pasado, resolviendo una consulta sobre si los abonos extraordinarios sirven para alcanzar premios de constancia.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1783, del día 22 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—**NÚMERO 15.**—**CIRCULAR.**—**EXCMO. SR.:**

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Puerto-Rico lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta número 324 de 29 de Noviembre del año próximo pasado, en que consultó el anterior de V. E. si para optar á premios de constancia los sargentos del ejército les ha de servir los abonos de tiempo por la causa de María Isabel Luisa y por el natalicio de la Augusta Princesa de Asturias, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 2 de Setiembre último, que no son aplicables los abonos extraordinarios de que se trata para adquirir los premios de constancia; y que en su consecuencia, únicamente se cuentan y abonen con tal objeto á los sargentos años de servicio efectivo para alcanzar correspondientes á 8, 14 y 20 años de carrera, puesto que desde este plazo en adelante, que es cuando optan á haber fuero de las filas, es cuando tiene lugar el abono de doble tiempo por razon de campaña para adquirir los premios sucesivos hasta el máximo señalado, único abono admisible al efecto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

*Reales decretos de 22 de Noviembre próximo pasado, admitiendo las dimisiones á varios Gobernadores civiles y mandando quien les reemplace.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1783, del día 23 de Noviembre próximo pasado, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—**REALES DECRETOS.**—**DE ACUERDO CON MI CONSEJO DE MINISTROS, VENGO ADMITIR Á D. FRANCISCO DE LOS RÍOS Y BERNARDON DE LA PROVINCIA DE GRANADA, QUE FUÉ NOMBRADO POR MI REAL DECRETO 14 DEL ACTUAL.**

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros vengo en nombrar Gobernador en comenda de la provincia de Granada á D. Bartolomé Hermida.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José María de Campos la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Miguel Rodríguez Guerra, cesante de la de Palencia.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Luis María de Torre la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Avila, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. José María Garelly, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Lorenzo de Cuera la dimisión que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Huelva, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Ildefonso López Alcaráz, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Pedro Alcántara Navascués, Secretario del Gobierno de la de Málaga.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

**Real decreto de 21 de Noviembre próximo pasado, suprimiendo la Cámara del Real Patronato.**

En la Gaceta de Madrid, núm. 1784, correspondiente al día 25 de Noviembre último, se inserta la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. —EXPOSICIÓN Á S. M.—SEÑORA: Con la creación de la Cámara del Real Patronato se ocurrió á la necesidad, que no puede menos de sentir el Ministerio de Gracia y Justicia, de un cuerpo consultivo para los negocios eclesiásticos, y en especial para los que conciernen al Patronato que reside en V. M. Restablecido posteriormente el Consejo Real, no puede ser dudoso, en vista de las terminantes disposiciones de su ley orgánica de 6 de Julio de 1845, y del Real decreto de 22 de Setiembre del mismo año,

que las atribuciones señaladas al primero de estos dos cuerpos son propias del segundo. Una nueva ley mejorará tal vez la organización actual del Consejo con respecto á los mencionados negocios, pero entre tanto forzoso es someterlos á su consulta conforme á las disposiciones citadas. En su virtud, el Ministro que suscribe conceptúa que la Cámara referida ha dejado de tener objeto y debe suprimirse. A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Cámara del Real Patronato, creada por mi Real decreto de 17 de Octubre de 1854.

Art. 2.º El conocimiento de los asuntos en que entendía la citada Cámara corresponderá al Consejo Real, conforme á su ley orgánica y al Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, hasta que una nueva ley determine sobre el particular lo mas conveniente.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

**Real orden de 17 de Noviembre próximo pasado, autorizando á D. Elias Ortiz de la Torre para verificar los estudios de un camino que una las dos carreteras que, partiendo de Santander se dirigen á Valladolid y á Burgos.**

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1783, del día 24 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. —OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de D. Elias Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorización para verificar los estudios de un camino que ha de poner en comunicación las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Burgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Tarazona; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus espensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorización le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

#### (Conclusion.)

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y luego para el tercero si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por cualquier causa no quisiera proponer, echará la papeleta en blanco, no pudiendo excusarse de ponerla en la urna. Cuando no haya mas que un opositor, solo se hará la pregunta de si há lugar ó no á proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la vo-

tación para el segundo lugar como tampoco para el tercero si fuesen tres los opositores cuyos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente:

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mención de los restantes, omitiendo toda calificación de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de Catedráticos de número de las Escuelas de provincia, se proveerán, previo concurso, anunciado con dos meses de anticipación, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, entre los supernumerarios de la asignatura á que pertenezca la vacante, y la otra tercera parte por rigurosa oposición.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las expresadas Escuelas solicitase algun Catedrático su traslación, podrá el Gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública. En este caso será aplicable la disposición anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la Escuela de Madrid, previo concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública en Catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma expresada entre los supernumerarios de la misma Escuela.

Art. 68. Es obligación de los Catedráticos de número:

Primero. Concurrir con puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al Director si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen asistir.

Segundo. Mantener el orden y disciplina en las mismas.

Tercero. Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras el Consejo de Disciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposición.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la Secretaría el último día de cada curso la calificación de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicación y aprovechamiento de los mismos.

Sexto. Asistir á los Consejos de Disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios:

Primero. Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los Tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, según la distribución que haga el Jefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las Bibliotecas, Archivos, Gabinetes y Colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren Ayudantes.

Quinto. Asistir á los Consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorización del Director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la corte ó pasar al extranjero necesitan licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo día sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorización del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumera-

rios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año no podrán ausentarse sin previo permiso del Jefe de la Escuela y sin que éste haya dispuesto lo conveniente para la sustitución.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del Ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrarán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 45 días de anticipación pasarán todos los Catedráticos á la Secretaría una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á examen se presentarán en la Secretaría desde el 1.º de Junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeración correlativa y rigurosa, además del número que tengan en la clase. Pagarán 20 rs. por derechos de examen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matrícula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á examen por el Tribunal, siguiendo el orden de numeración que exprese su respectiva papeleta.

Art. 77. El día 13 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á los Catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el Catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente, siempre que se pueda, estarán en mayoría los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático mas antiguo. Será Secretario el supernumerario ó el Catedrático mas moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los Tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeración de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último día; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dió en Secretaría: éste la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinando y el número que tuviese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo Profesor, el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada Juez; si fuesen dos los Catedráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará mas para la de mas duración.

Art. 84. El examinando buscará por su orden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leídas en alta voz, principiará el interrogatorio, que será relativo á la lección sacada.

El examen de cada alumno durará por lo menos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada Juez, sin comunicarse con los demas, calificará al alumno según el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, sobresaliente, bueno ó suspenso.

El Secretario del Tribunal recogerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificación. En caso de duda decidirá la opinión del Catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo exámen; y si tampoco consiguiesen la aprobacion, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la nota de sobresaliente.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 días de Setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios: se harán por el mismo orden con la diferencia de no poderse obtener la nota de sobresaliente y de no haber ya lugar á la de suspenso.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ella no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo exámen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por la Direccion general de Instruccion pública, ni por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores como no sean de reválida. Si alguno, por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviese precision de sufrir el exámen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Director de la Escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios, se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el Director de la Escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera Escuela se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el exámen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al Director de la Escuela una exposicion en que exprese el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificacion que justifique este último extremo. El Jefe del establecimiento lo pasará todo á Secretaría para que manifieste lo que conste en el libro de matriculas acerca del interesado: si éste procediera de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y se señalará día y hora para el exámen, á cuyo fin el Secretario citará al Tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 rs. por derecho de exámen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo menos: el segundo, una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los Jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los Jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las Escuelas para las reválidas de profesores de Veterinaria de segunda clase: ademas en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo periodo.

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el Tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demas si todavía quedare alguno. Esta suspension se pondrá en conocimiento del Director pa-

ra que mande anotar en el expediente. El suspenso perderá los derechos de exámen.

Art. 101. El Catedrático mas antiguo presidirá el Tribunal; el mas moderno será el Secretario y extenderá el acta, que firmarán todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedicion del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este Reglamento empezarán á regir desde el presente curso.

Madrid 14 de Octubre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

El día 27 de Octubre próximo pasado, fueron recogidas en la dehesa de la Pulgosa, término de esta poblacion, dos cerdas marcadas en el hocico con un hierro en forma de cruz; una de ellas hace poco tiempo dejó de criar.

Y como apesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar la procedencia de dichas cerdas, he dispuesto con el beneplácito del Sr. Gobernador, se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegando á noticia de su dueño, disponga su recogido con presentacion de los documentos que demuestren la pertenencia y previo pago de costos originados. Coria 16 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Mauricio María Montero.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

##### Extravío de una jumenta.

El día 20 del presente mes, y de la casa de Diego Puerto Molano, de esta vecindad, se extravió una jumenta de su pertenencia, pelo castaño, tres años de edad, alzada mediana, de buen cuerpo, baja de agujas y sin haber mudado el pelo de los costillares. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á los Sres. Alcaldes y particulares de esta provincia, para que si la tienen recogida, se sirvan participármelo, para notificarlo al interesado y que proceda á su recogido. Alcuéscar 22 de Noviembre de 1857.—El Alcalde constitucional, Francisco Pavon Cáceres.—Juan Antonio Lillo, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

De la dehesa boyal de esta villa faltó el día 21 de este mes, una jaca negra, con estrella, unos pelos blancos en el pie izquierdo, de cosa de seis cuartas de alzada, propia de Domingo Donaire, de esta vecindad; la persona que tuviere noticia de su paradero, lo avisará á esta Alcaldía para que su dueño pase á recogerla y pagar los costos que hubiere causado. Plasenzuela 23 de Noviembre de 1857.—El Alcalde interino, Benito Sanchez.—Pedro Lubian, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA DE CORIA.

##### Extravío de un mulo.

En la noche del 14 del presente, desapareció del molino llamado de las Potras, término de Villas-Buenas, un mulo de la propiedad de Eleuterio Gonzalez, de este pueblo, sin que hasta hoy se haya logrado su hallazgo. Ruego á las autoridades de S. M. de esta provincia, que en caso de tener noticia del animal, se sirvan avisarlo al que suscribe á fin de que su dueño pasará á su recogido. Calzadilla de Coria 24

de Noviembre de 1857.—El Alcalde, José Utrera.—El Secretario, Francisco Muñoz.

Señas. Negro, capon, de seis y media cuartas de alzada, labrado á fuego en la cuartilla de una de las manos, matado en ambos costillares, almendrado y el hocico un poco rojo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAJADAS.

Hace unos doce ó quince días ha desaparecido de la dehesa boyal de este pueblo, en donde se hallaba pastando, una jaca propia de D. Gerónimo Hernandez Vicente, su alzada de uno ó dos dedos menos de la marca, edad cerrada, pelo negro mohino, con hierro de cruz en una de sus ancas, la punta de la oreja derecha un poco doblada y con dos rozaduras en la paleta derecha. Y como apesar de las diligencias practicadas en su busca, no haya podido encontrársela, he dispuesto se anuncie en el Periódico oficial de la provincia, á fin de que por las autoridades locales de la misma se investigue si en sus respectivas jurisdicciones se halla expresada caballería, y en caso afirmativo espero me lo notificarán para inteligenciar á su dueño y que disponga su recogido. Majadas 23 de Noviembre de 1857.—Calisto Illan.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAÑOS.

En la noche del once al doce del actual, desapareció de las inmediaciones de Torrejoncillo, una jaca propia de Andrés Soto, vecino de Amato de Salvatierra, en la provincia de Salamanca, de las señas siguientes:

Cuatro años, pelo tordo; de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, hierro de cruz en la llaña derecha, y herrada de los cuatro pies.

La persona que la hubiere recogido, dará razon en Torrejoncillo, casa de Pedro Clemente Gomez, quien abonará los gastos ocasionados.—El Alcalde, Vicente García de Santos.

D. Eulogio Carra Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez y su partido por S. M. etc.

Por el presente hago saber á todas las autoridades, individuos de la Guardia civil y dependientes de policia, procuren la busca, captura, detencion y remision á este Juzgado, de las caballerías que con sus señas se anotan á continuacion, con los que las conduzcan y no dieren pruebas de su legitima adquisicion. Pues así lo tengo mandado en causa que por el infrascrito se sigue del hurto de las mismas á Bartolomé Bonilla y otros, vecinos de Albalá. Dado en Montanchez á 23 de Noviembre de 1857.—Eulogio García Martin.—Por mandado de su señoría, José Galan Reyes.

##### Señas de las caballerías hurtadas.

Una burra cerrada, pelo castaño oscuro, lunanca del cuadril derecho.

Otra id. cerrada, pelo castaño claro, con un bulto en los riñones.

Otra de dos años, pelo rucio.

Otra tambien cerrada, pelo mohino, manca de la mano izquierda y labrada del pecho tambien izquierdo.

El Lic. D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del que refrenda, se ha seguido causa contra Agustin Merino y Pedro Arnaiz, vecinos de Segurilla, en el partido judicial de Talavera de la Reina, por haberles aprehendido con dos caballerías mu-

lares de sospechosa adquisicion, que fueron vendidas y entregado su importe en la caja de depósitos, de las señas que se anotan á esta continuacion, y en virtud de lo mandado por la Superioridad del territorio, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres y Badajoz y en la Gaceta del Gobierno, á fin de que los que se crean dueños de expresadas caballerías, comparezcan en este Juzgado con los oportunos documentos, á deducir su derecho en el término de treinta días. Dado en Naval Moral de la Mata á 26 de Noviembre de 1857.—Lic. Jacobo María de Agüero.—Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano.

##### Señas de las caballerías.

Un mulo de treinta y cuatro meses, pelo negro.

Una mula de cuatro años, pelo castaño.

#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último, esta Comision ha acordado proveer por oposicion, con el sueldo fijo anual que por la misma les corresponde, las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan:

Elementales completas de niños.	
PUEBLOS.	Sueldos.
Alcazar .....	4400
Alhambra .....	3300
Idem de niñas.	
Alcazar .....	2934
Villahermosa .....	2934
Abenojar .....	2200
Fuencaliente .....	2200
Villanueva de la Fuente .....	2200

Ademas de los expresados sueldos, que se satisfacen de fondos municipales por trimestres vencidos y en metálico, percibirán los maestros y maestras el producto de las retribuciones que se les señalen conforme al art. 192 de la ley y disposicion 12 del Real decreto de 23 de Setiembre último, casa-habitacion para si y su familia ó el importe de su alquiler.

Los ejercicios de oposicion para los maestros tendrán lugar en la escuela normal de esta ciudad, á las nueve de la mañana del día 21 de Diciembre inmediato; los de las maestras concluidos que sean aquellos.

Los aspirantes al concurso presentarán sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas del correspondiente título ó testimonio de él, certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio y una relacion documentada de sus méritos y años de servicio en la enseñanza; las maestras presentarán ademas modelos de las labores mas usuales y útiles.

Dichas solicitudes se admitirán hasta el día 15 del citado Diciembre.

Ciudad-Real 24 de Noviembre de 1857.—El Vice-presidente, Juan Miguel Jimeno.—Pablo J. Vidal, Secretario.

#### ANUNCIO.

El día 15 de Diciembre de este año, se remata en subasta particular, el carbón del segundo pedazo de monte de encina de la dehesa de Araya.

El remate tendrá lugar, de diez á doce de citado día 15, en la casa del Administrador, en Membrio; estará á la vista el pliego de condiciones.—El Administrador, Isidro Saavedra.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez.